



RADICADO:	08001-41-89-008-2021-00515-01 (2021-00107 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud
ACCIONANTE:	Valeria Castañeda Plaza
ACCIONADO:	Coosalud; Secretaría Distrital de Salud

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 13 de julio de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

Actuando por intermedio de defensor público, se informa en la demanda que la actora sufre de parálisis cerebral espática, entre otras patologías, y tiene 4 años de edad, a quien se le prescribió por parte del médico tratante una silla de ruedas con características especiales, la cual no fue proveída por Coosalud S.A. E.P.S. indicando que se trata de un servicio fuera del PBS.

3. PRETENSIONES

Se solicita el amparo del derecho fundamental de salud y, en consecuencia, que se ordene a la EPS accionada entregar la silla de ruedas con las características que aparecen consignadas en la orden del médico tratante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia del 13 de julio de 2021, concedió el amparo pedido y dispuso de la medida solicitada, indicando que la niña es un sujeto de especial protección constitucional, tanto por su condición de menor como por la patología que sufre, contando con escasos recursos para su subsistencia.

5. IMPUGNACIÓN

La propuso Coosalud S.A. E.P.S. indicando que el servicio requerido se encuentra por fuera del PBS y que no se especificó la patología respecto de la cual se debe prestar el servicio integral en salud.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada al encontrar que si se ha generado la vulneración del derecho fundamental ala salud de la accionante.

7.3. Premisas Jurídicas

7.3.1. Las sillas de ruedas y su inclusión en el PBS.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“Las sillas de ruedas “son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

24. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019[140]. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS[141]. Sin



embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

25. Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018 aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

26. Posteriormente, la Sentencia SU-508 de 2020 determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante “aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar “el sistema de provisión, cubrimiento o financiación” que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.

27. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo

*de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS. (...)*¹

7.3.2 El principio de integralidad en salud.

Sobre este importante punto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.)”²

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

Dos son los argumentos que se plantean por la accionada en la impugnación: (i) que la silla de ruedas, con las especificidades con las que fue ordenada, no puede ser entregada a la actora por tratarse de un servicio excluido del PBS; (ii) que debe indicarse la patología específica respecto de la cual se otorgó la atención integral en primera instancia.

El primero de los argumentos debe ser desestimado, pues, siguiendo el derrotero que aparece consignado en el aparte jurisprudencial transcrito, la silla de ruedas viene ordenada por la médico tratante de la niña como se muestra en la constancia del 3 de junio de 2021 y, como quiera que este elemento ya no puede ser considerado como uno externo a los servicios de salud, conforme se indicó en sentencia SU508-2020,

¹ Sentencia T-338 de 2021. Corte Constitucional.

² Sentencia T-259 de 2019. Corte Constitucional



el mismo si se encuentra incluido en el PBS y, por ende, tal planteamiento carece de fundamento jurídico para servir de óbice en la entrega del implemento ordenado y requerido por la menor.

Finalmente respecto de la atención integral, para el Despacho es claro que la dispensación del amparo era procedente y necesaria, pues la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que se trata de una niña de 4 años que, a la fecha, cuenta con un diagnóstico de parálisis cerebral, como aparece consignado en la historia clínica, y que no le permiten valerse por si misma, circunstancias éstas que hacen imperioso que los servicios de salud que se le presten no pierdan continuidad.

En todo caso, como quiera que la atención integral implica normalmente la cobertura de algunos servicios de salud futuros y aun no causados, es necesario que la misma sea delimitada a las patologías que en este momento se tiene claridad que padece la accionante, sin que esto pueda servir de óbice para que en el futuro la eps accionada se abstraiga del cumplimiento de su deber misional y legal de atender las necesidades en salud de la promotora, lo que claramente quedó consignado en la sentencia impugnada en la que expresamente se señaló que la atención integral correspondía a la parálisis cerebral espástica ya detectada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado de 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ